



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SX-JE-107/2023**

**PARTE ACTORA: AGAR CANCINO  
GÓMEZ Y OTRAS PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: CÉSAR GARAY  
GARDUÑO**

**COLABORÓ: DANIELA VIVEROS  
GRAJALES**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de julio de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por **Agar Cancino Gómez, Baltazar Juan Marín, Adriana González Porfirio, Dionicio Juan García, Rebeca Martínez Flores y Tomás Camilo Antonio**, integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a fin de controvertir el acuerdo plenario de trece de junio de dos mil veintitrés emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el que impuso una multa de trescientas Unidades de Medida y Actualización a la presidenta municipal del citado ayuntamiento.

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación federal.....	2
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE .....	10

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano la demanda** que da origen al presente juicio, debido a que la misma fue presentada fuera del plazo previsto para tal efecto, y por tanto es extemporánea.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El once de marzo de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> emitió sentencia en el expediente JDC/299/2021 la que, entre otros temas, ordenó a la presidenta municipal del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, realizar el pago de dietas pendiente a la regidora de educación.

**2. Acuerdo controvertido.** El trece de junio de dos mil veintitrés<sup>2</sup>, el Tribunal local emitió un acuerdo en el que impuso a la presidenta municipal del ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca, una multa por trescientas UMA debido a su incumplimiento a lo ordenado

---

<sup>1</sup> En adelante se podrá citar como Tribunal local.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo expresión diversa.



a través de un proveído diverso de veintinueve de marzo, ya que no remitió la documentación con la que acreditara haber realizado el pago de dietas adeudadas a la parte actora ante la instancia local ordenada a través de la sentencia primigenia.

## II. Del trámite y sustanciación federal

3. **Presentación de la demanda.** El veintiséis de junio, la parte actora presentó ante la autoridad responsable un escrito de demanda a fin de impugnar de la determinación precisada en el punto anterior.

4. **Recepción y turno.** El cuatro de julio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado; en la misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JE-107/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

5. **Radicación y proyecto de resolución.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el expediente del medio de impugnación en cita y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar ordenó formular el proyecto correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; **por materia**, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte un acuerdo

plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que impuso una multa a la presidenta municipal de San José Independencia, Oaxaca; y **por territorio**, en virtud de que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal<sup>3</sup>.

7. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

---

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 184; 185; 186, fracción X; 192, párrafo primero; y 195, fracción XIV; así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 19; además, acorde con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".



**8.** El Tribunal local a través de su informe circunstanciado opone la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la demanda del presente juicio.

**9.** Al respecto esta Sala Regional estima que, con independencia de alguna otra causal, en el juicio que se analiza se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, relativa a que la demanda se presentó de manera extemporánea.

**10.** El artículo 8 de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable —salvo las excepciones previstas expresamente en el propio ordenamiento—.

**11.** Asimismo, el artículo 7, apartado 2, del referido ordenamiento señala que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando únicamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

**12.** Por su parte, el artículo 9, apartado 3, de la referida Ley, dispone que, si los medios de impugnación en materia electoral incumplen con

---

<sup>6</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.

alguno de los requisitos previstos para su promoción, resultan improcedentes y deben desecharse de plano.

**13.** En el caso, la autoridad responsable emitió el acuerdo impugnado el **trece de junio**, donde ordenó notificar por oficio a la presidenta municipal, así como al resto de las personas integrantes del Ayuntamiento de San José Independencia, Oaxaca; dichas notificaciones se realizaron el **diecinueve de junio** siguiente.

**14.** Ahora bien, de las constancias de notificación que obran en autos<sup>7</sup>, se observa que el Actuario adscrito al Tribunal local, se constituyó en el domicilio del ayuntamiento y practicó la diligencia de notificación del acuerdo respectivo.

**15.** En el oficio de notificación a la presidenta municipal se advierte la leyenda *“Recibí oficio y acuerdo Reynol Antonio Gómez 19-junio-2023 1:00 hrs” junto al sello de la secretaría municipal*; en el oficio de notificación al resto de las personas integrantes del ayuntamiento se advierte la leyenda *“Recibí oficio y acuerdo Reynol Antonio Gómez 19-junio-2023 1:00 hrs” junto al sello de la secretaría municipal*.

**16.** Documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser las copias certificadas aportadas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> Consultables a fojas 159 y 160 del cuaderno accesorio único donde consta el sello de recepción de la secretaría municipal del ayuntamiento.

<sup>8</sup> De conformidad con la Ley General de Medios, artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2.



17. En mérito de lo anterior, en el caso particular, resulta claro que **el plazo legal de cuatro días**, para promover el juicio electoral, transcurrió del **martes veinte al viernes veintitrés de junio**.

18. Lo anterior se ejemplifica en la tabla siguiente:

JUNIO 2023						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
18	19	20	21	22	23	24
	Notificación del acuerdo impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	
25	26	27	28	29	30	
	Presentación de la demanda					

19. Por tanto, si la demanda se promovió hasta el **veintiséis de junio**, como se aprecia del sello de recepción de ésta<sup>9</sup> es incuestionable que su presentación se realizó fuera del plazo legal.

20. En ese sentido, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> La cual obra en el reverso de la foja 5 del expediente principal en el que se actúa.

<sup>10</sup> En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.

**21.** En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

**22.** Incluso, si bien la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>11</sup>.

**23.** En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** la demanda del presente juicio.

**24.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**25.** Por lo expuesto y fundado, se:

---

<sup>11</sup> Esto, de conformidad con lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JE-107/2023

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica** con copia certificada de la presente sentencia al citado Tribunal, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en atención al Acuerdo General **3/2015**; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila,

**SX-JE-107/2023**

quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.